BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3750.

Artículo de oficio.

(Número 795.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 1423 correspondiente al dia 26 de noviembre último, se halla inserta la real órden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que por el ministerio de Estado se trasladó al de mi cargo en 4 de marzo último, y en la que el gobernador capitan general de la isla de Cuba manifiesta la conveniencia de prevenir á los gobernadores de las provincias de la Península é islas adyacentes que al espedir pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad están sujetos al servicio de quintas, hagan constar en ellos si dichos mozos han afianzado ó no su responsabilidad á los reemplazos sucesivos, como dispone la ley vigente respecto á los mozos que pasan al estrangero, por razon de que muchos jóvenes, despues de haber llegado á la isla de Cuba, desean pasar á los Estados-Unidos ó á otros puntos del estrangero, y se les obliga á prestar nueva fianza si ya la han prestado en la Península, ó cuando menos á detenerlos en su marcha hasta que justifican haber llenado aquella formalidad: y deseando que no se origine perjuicio alguno ni la menor detencion á los mozos que estando en nuestras posesiones Ultramarinas desean pasar á un reino estrangero; S. M. se ha servido resolver que los gobernadores de las provincias del reino y de las de Ultramar cuiden de no espedir pasaporte para el estrangero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallen libres de esta obligacion, ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de junio último, y que en caso de espedir pasaportes, tanto para las citadas posesiones españolas como para el estrangero á los individuos de que se trata, espresen en dichos documentos, por medio de certificacion en forma, si se han llenado ó no los indicados requisitos de fianza.—De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Y se publica en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento por parte de los

M.C.D. 2022

señores alcaldes de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 1.° de diciembre de 1856.—José María Garelly.

(Número 796.)

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica en 26 del mes anterior la Real órden siguiente:

«El art. 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del ejército, se fije con relacion al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los mozos fallecidos, el de los alistados indebidamente, y el de los que se esceptúen del servicio en virtud de lo que dispone el art. 75 de la misma ley. A fin, pues, de conocer estos datos indispensables para hacer en su dia el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, y con el objeto de que reunan el mayor grado de exactitud posible, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que forme V. S. y remita á este ministerio en tiempo oportuno un estado en que se esprese el número de los mozos de esa provincia, comprendidos en dichas tres clases; ateniéndose V. S., para la ejecucion de este trabajo, al modelo adjunto y á las reglas y disposiciones siguientes:

1.ª El número de los mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del ejército activo, que es el primer dato del estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese gobierno de provincia, y deben haber remitido los Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la ley citada.

2.ª Los Ayuntamientos de los pueblos, bajo su responsabilidad, facilitarán á V. S., antes del dia 12 de diciembre próximo venidero, los datos á que se refieren las dos últimas casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de entre los que se sortearon en abril último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los esceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la misma ley.

3.ª Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y escepcion del servicio; ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y secretario del Ayuntamiento, en que se espresen las causas de la esclusion y escepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del citado art. 70 y el 164 de la ley de quintas en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

4.ª En vista de los datos á que aluden las reglas anteriores, y de todos los demas existentes en el Consejo provincial que sean necesarios, formará V. S. el estado general que indica el adjunto modelo, y una vez formado, lo publicará en el Boletin oficial de esa provincia antes del dia 20 del mismo mes de diciembre próximo.

5.ª Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1857, y en los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados, ó que tengan que esponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprenda, deberán reclamar su rectificacion á ese gobierno civil, desde dicho dia 20 hasta el 31 del propio mes de diciembre.

6.ª En los ocho primeros dias de enero de 1857, resolverá V. S., oyendo al Consejo provincial, las reclamaciones que se le dirijan en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, sobre todas las inexactitudes que puedan haberse cometido en el referido estado.

7.ª Hechas en él minuciosamente las necesarias rectificaciones, y compulsado repetidas veces, lo remitirá V. S. con todos los datos qûe sirvieron para su formacion y rectificacion al Consejo provincial, á fin de que tambien por su parte lo revise y compruebe; de manera que si advierte algun error material ó de cualquiera otra naturaleza, pueda subsanarse por V. S. inmediatamente, y para que en caso contrario manifieste y haga constar su conformidad del modo que indica la nota final del modelo.

8.ª Seguros V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos y cada uno de los datos contenidos en dicho estado y su resúmen, lo remitirá V. S. á este ministerio antes del dia 15 de enero del año próximo, sin falta alguna.

Y por último, S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo y del que distingue á ese Consejo provincial, que cuidarán de cumplir con atencion especial y preferente lo dispuesto en esta circular, y de encargar esto mismo á los Ayuntnmientos de esa provincia; en el concepto de que de la exactitud de estas noticias dependerá la justa distribucion del cupo para la quinta de 1857, y que los recargos que se hicieren en el reparto general á consecuencia de los errores en ellas padecidos, serán irremediables para la provincia ó pueblos á quienes perjudiquen.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes.

M.C.D. 2022

Provincia de..... SORTEO DE 1856 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

ESTADO *que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1856, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.*

PUEBLOS.	NÚMERO de los mozos sorteados en abril de 1856, segun el acta remitida al Gobernador.	NÚMERO de los mozos sorteados que han fallecido.	NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los esceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
Alcalá de los Gazules			
Alcalá del Valle			
Algaz			
Algeciras			
Algodonales			
Arcos			
Barrios (Los)			
(Seguirán los demas pueblos de la provincia por órden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.)			
Sumas			

M.C.D. 2022

PUEBLOS.	NÚMERO de los mozos sorteados en abril de 1856, segun el acta remitida al Gobernador.	NÚMERO de los mozos sorteados que han fallecido.	NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
Suma de la vuelta. . .			
Sumas totales	3096	28	164

RESÚMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia segun las actas.		3,096
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.	28	192
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley.	164	
Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley.		2,904

(*Fecha y firma del Gobernador.*)

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaría y en la del Gobierno de provincia.

(*Firmas del Vicepresidente y Secretario del Consejo.*)

En su consecuencia y atendida la importancia y grave trascendencia de los datos que se reclaman, he acordado prevenir á los Ayuntamientos cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª No obstante de que consta en este gobierno de provincia, por las copias de las actas del último sorteo, el número de mozos sorteados; formarán inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad un estado con sujecion al modelo que se inserta, continuando en la primera casilla el número de mozos sorteados en su respectivo pueblo *para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1856;* en la 2.ª, el número de mozos que hayan fallecdo; y en la 3.ª, el número de los que hubieren sido comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los esceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley de reemplazos.

2.ª Redactado con toda exactitud el referido estado, cuidarán de remitirlo á este gobierno de provincia antes del dia 12 del actual, acompañando los comprobantes y documentos que prescribe la regla 3.ª de la preinserta Real órden.

3.ª Los Ayuntamientos de Menorca é Iviza lo verificarán á correo seguido, sin falta ni escusa alguna.

Por último, debiendo publicarse el estado general, antes del dia 20 de este mes en conformidad á la regla 4.ª para los efectos que se indican en la 5.ª, prevengo á los Ayuntamientos no podré de ningun modo disimularles la demora en el cumplimiento del importante servicio de que se trata. Palma 5 de diciembre de 1856.—José María Garelly.

PALMA.—IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

M.C.D. 2022